

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra.

Quien suscribe, Dr. Gabriel Ganón, Defensor Provincial de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, presenta sus saludos a la Oficina del del Alto comisionado para los Derechos Humanos, y con relación a las observaciones del Gobierno de la República Argentina sobre la Comunicación N° 1/2013 presentada ante el Comité contra las las Desapariciones Forzadas, en nombre del Sr. Roberto Agustín Yrusta, me presento a fin de hacerles llegar algunos **comentarios**:

Que, el Estado Argentino en sus observaciones al caso solicita se declare la INADMIBILIDAD de la comunicación por considerar que el trámite por el cual se “investigan” las causas del fallecimiento de Roberto Agustín Yrusta no excede los plazos razonables, alegando que de esta manera no se constituye el requisito de agotamiento de los recursos internos conforme lo establece el artículo 31.2d CIPPDF.

Que, sucede que en fecha 03 de Febrero de 2014, la Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe, declaró la nulidad del decreto de fecha 22 de Abril de 2013 y ordenó realizar la audiencia de constitución de querellante prevista en el artículo 96 de la Ley Provincial N°12734.

Que, en fecha 27 de Febrero de 2014 se fijo fecha y hora de audiencia para el día 12 de Marzo de 2014.

Que este Defensor Provincial, en representación de Estela Deolinda Yrusta, asistió a dicha audiencia no realizándose la misma por ausencia injustificada de la Sra. Fiscal N° 5, Dra. Elena Monrás de Perticará, demostrando un claro entorpecimiento en la investigación.

Que, el día 13 de Marzo de 2014 se realizó la audiencia prevista y con fecha 17 de Marzo de 2014 se rechazó nuevamente la constitución de querellante de la Sra. Estela D. Yrusta con el patrocinio del Dr. Gabriel Ganón.

Que el juez sostuvo: 1) que el Sr. Defensor Provincial “no posee legitimación procesal o personería para actuar en el proceso”, haciendo una errónea interpretación de la ley, toda vez que fue designado en sus funciones mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N°0199/2011 y teniendo como deber ineludible por ser Defensor Público el de defender la absoluta vigencia de los derechos humanos y velar por el cese de la violación de éstos. 2) “que el Defensor Provincial, al tratar de asumir funciones de querellante asume funciones

Ministerio Público Fiscal” (que como ha quedado absolutamente demostrado en el curso de la investigación no actúa en favor del esclarecimiento del hecho, quedando las víctimas totalmente indefensas). 3) El magistrado sobrentiende “que en casos de muerte dudosa o ilícita de algún defendido sujeto a proceso, el rol activo de la defensa pública como tal, cesa por extinción de la cualidad de “persona” sometida a proceso penal y correlativamente surge la actividad persecutoria encabezada por el órgano de la Acusación y/o de un eventual querellante que intervendrá, con patrocinio o apoderamiento de abogado privado o letrado suministrado gratuitamente por el Estado provincial, que al efecto creo los Centros de Asistencia Judicial (dependientes del Poder Ejecutivo Provincial)” 4) Respecto a la cualidad de heredero forzoso o no de las hermanas Yrusta, sostiene “de prever su factible sometimiento al test de razonabilidad constitucional, deriva que dicha reducida categoría sucesoria tiene razón de ser en materia vinculada a la porción legítima del acervo hereditario (arts. 3591 y 3545 Código Civil Argentino)”.

Que el magistrado como las autoridades del Estado Provincial en su conjunto hacen una errónea interpretación del concepto de “víctima” al tratar a los familiares de Roberto Yrusta como “víctimas del delito” y generando un factor más de revictimización que desde el dolor y la indignación han logrado dar visibilidad a esta tremenda realidad: desde que en primer lugar la muerte de su hermano e hijo genera un impacto profundo en sus vidas cotidianas. en su entorno. el absurdo actuar de la justicia en el caso (o mejor dicho. la negación indubitable del acceso a la justicia). la falta de sanción a los responsables y la falta de una justa reparación.

Que, el Estado Provincial, considera como víctima únicamente a aquellas que sufren las consecuencias del delito, sin visualizar o extender el concepto a aquellas víctimas de violaciones a los derechos humanos que como miembros de un Estado Federal están obligados a respetar, proteger, garantizar y cumplir, principalmente por ser éstos, parte del bloque de constitucionalidad (Art. 75. inc. 22 Constitución Nacional Argentina).

Las autoridades del Estado Provincial parecen desconocer que estos textos que los consagran, “cumplen con una tarea fundamental que es la de regular las relaciones Estado-personas entendiendo al primero, precisamente, como la principal institución encargada de proteger a la sociedad. El cumplimiento de estas obligaciones, además de mantener la paz y armonía en un grupo social, tienen un importante correlato tanto en la psique individual como en la subjetividad colectiva, desempeñando la función de apuntalar la necesidad de seguridad de la población y permitiéndole, así, continuar con su día a día”.

Que los jueces no tienen en cuenta y pasan por alto que “las violaciones a los derechos humanos se entienden como una transgresión: 1) que viola las condiciones y facultades más inherentes de la persona; 2) que trasciende los ordenamientos jurídicos que rigen al interior de las naciones, adoptando un carácter universal; 3) que es atribuible al Estado, es decir, en la medida en que se incumple con estas obligaciones -por acción u omisión-, es el Estado el responsable directo de las violaciones a los derechos humanos, generando en las personas una doble afectación individual y social”.

Que como es sabido, “ninguna violación a derechos humanos es posible sin que exista toda una estructura de corrupción e impunidad que involucra, incluso, la implementación de aparatos técnicos y la formación de personas especializadas que permita y hasta planifique la violencia. Al contrario de los discursos que afirman que las violaciones a derechos humanos corresponden a casos aislados y/o excesos de funcionarios individuales, éstas responden más bien a una determinada estrategia sistemática e institucional de control y dominación cuya intencionalidad es, justamente, producir efectos de miedo y amedrentamiento colectivo que serán funcionales a los intereses y necesidades de los grupos de poder”.

Y en este sentido, las acciones delictivas, no son atribuibles al Estado sino que son cometidas por particulares. En este sentido, si un privado comete un delito existe la posibilidad de acudir a las autoridades por apoyo y solución, pero si son las instituciones (y en caso de Yrusta las autoridades penitenciarias, administrativas y judiciales) – justamente las responsables de brindar protección a la ciudadanía- las que infringen el daño, ¿dónde acuden las víctimas para buscar ayuda? ¿Por qué o con qué fundamento no pueden recurrir a un Defensor Público Autónomo que tiene el deber de velar por la vigencia efectiva de los derechos humanos, respetarlos, protegerlos y hacerlos cumplir frente a situaciones de grave vulnerabilidad?

Reiteramos que el acceso a la justicia, la sanción de los responsables y la reparación integral constituyen el mínimo común denominador que debe existir para toda víctima, en los casos de violaciones a derechos humanos resulta obvio que las respuestas no pueden ser las mismas que cuando se trata de delitos perpetrados por un particular.

Cabe tener en cuenta, que en lo concerniente al acceso a la justicia que el Estado dice garantizar a los habitantes de la Provincia de Santa Fe a través de los Centros de Asistencia Judicial no es tal, toda vez que en más de una ocasión se han negado a atender casos de violencia institucional sosteniendo que “no pueden brindar respuesta a través de sus profesionales sino que lo que sí pueden hacer es gestionar a través de convenios con los

Colegios de Abogados la asistencia jurídica no pudiendo, EN NINGUN CASO, ser otorgada por profesional en relación de dependencia con el Estado Provincial, para respetar al máximo la libertad de defensa del asistido y del Estado Provincial.”

Que conforme a la Reglamentación pertinente (Resolución Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N°370/08) se dispone que la asistencia a las víctimas se realizará a través de abogados en relación de dependencia con el Estado Provincial y con abogados contratados por la Provincia; por lo que claramente su intervención en casos donde los victimarios son agentes/funcionarios del Estado (ej. Servicio Penitenciario) resulta irracional, incoherente, descabellado, insensato, ilógico, disparatado e inadmisibile.

Que, la negativa por parte de las autoridades provinciales a reconocer la legitimación procesal para actuar a este Defensor en casos en que se le requiere su actuación como patrocinante de víctimas en las constituciones de querellantes, en casos de abusos policiales, apremios, torturas, es sistemática. Y así queda demostrado con los diversos casos en los que esta defensoría se ha presentado como tal: Sandoval, Martín, Valenzuela y otros, Prieto, Lucio Francisco. entre otros.

Que. no se explica tan caprichosa situación. toda vez que como lo sostuvo la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos P.103.572 - “v., m.Á; C., P; V.A., M.I.; G.P., N s/ Recurso de Casación”, Resolución N°306 de fecha 30/03/2011, “es dable discernir, en estas circunstancias, si el cometido funcional que se encuentra impedido por la decisión impugnada desvirtúa o no el ámbito de las atribuciones de los defensores públicos...y, de otra parte, si la asistencia legal ambicionada satisface con mayor eficacia las necesidades tutelares de quienes se hallan privados de libertad...” “Va de suyo que cualquier imputado asistido por su abogado de confianza podría mantener ese patrocinio letrado para constituirse como particular damnificado en un supuesto similar al de autos. También le sería dado requerir la asistencia del Centro de Asistencia a la Víctima. Son alternativas que dispone la persona...” “Ahora, si bien ello es cierto, no veo la razón que impida a quien resulta asistido por defensor oficial mantener ese patrocinio cuando se trata de actuar como particular damnificado respecto de un delito suscitado en su calidad -o, quizás, lamentablemente, por hallarse- detenido (en la especie apremios ilegales denunciados)”. “El desempeño del defensor oficial puede llevarse a cabo en semejantes supuestos con provecho para los fines de la garantía constitucional implicada. Aunque en una primera mirada, y de ordinario, ese tipo de labor pareciera exorbitar el ámbito del expediente en el cual se asiste al imputado, no hay duda que, en el marco de una adecuada protección del detenido lo comprometen. En tal

contexto, mantener la uniformidad del patrocinio de la defensa, aunque para asistir al imputado – en razón del especial trance que atraviesa – en el rol de víctima, al tiempo que no supone una salida contra legem puede ofrecer mas ventajas que contratiempos. Se trata en rigor de una encomienda que, lógicamente, no cabría poner en cabeza de un miembro del Ministerio Público Fiscal y que, a su vez, permite concretar con eficiencia el servicio de defensa en orden a la mejor protección de los derechos de las personas. Con este temperamento, además se amplía el margen de alternativas del imputado...”. “La intervención del defensor oficial en esta particular instancia procesal no podría conducir a afectar el eventual ejercicio de ese ministerio público, si fuere menester, respecto de los posibles imputados pertenecientes al Servicio Penitenciario. Parece claro que, de existir intereses contrapuestos o incompatibles entre diversos imputados, la asistencia técnica oficial habrá de ser ejercida por distintos letrados, aún del Ministerio Público de la Defensa”. “Advierto que el alcance excesivamente riguroso dado por el a quo a las reglas de admisibilidad ... y la confirmación de la denegatoria referida al requisito de patrocinio letrado necesario para la actuación como particular damnificado de las personas mencionadas. sin atender a la especial situación comprendida en el caso y el alcance de los preceptos que gobiernan las atribuciones de la defensa pública. se erigen en un pronunciamiento que no se exhibe como derivación razonable del ordenamiento aplicable a la luz de las circunstancias de la causa e imponen su descalificación como acto jurisdiccional válido”.

Mantener la discusión en un falso debate. como pretende la justicia santafesina meramente en una cuestión procesal absurda en base a una errónea interpretación de la ley, desconociendo derechos fundamentales, perpetuar confusiones que impiden la efectiva comprensión de los acontecimientos, disociar el sufrimiento de la familia de Roberto Agustin Yrusta, negarles el derecho a la verdad, el acceso a la justicia, al debido proceso, igualdad ante la ley y petitionar a las autoridades, entorpeciendo constantemente la investigación, no realizando el Ministerio Público Fiscal las medidas de investigación solicitadas por los familiares únicamente porque considera a su criterio que no son querellantes válidos, no sólo obstaculiza el proceso de reparación y recuperación como víctimas, sino que, además, se está de alguna manera, permitiendo -implícita o explícitamente- que este tipo de cosas continúen sucediendo en el territorio provincial.

Roberto Yrusta estuvo desaparecido en manos del Estado Santafesino alrededor de una semana por el Servicio Penitenciario (agentes del Estado dependientes del Poder Ejecutivo Provincial) cuando solicitó ser trasladado desde Córdoba a la Provincia de Santiago del Estero

y sin su consentimiento fue conducido al lugar donde encontraría la muerte de manera inexplicable, la Unidad Penitenciaria N° 1 de la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, manteniéndolo incomunicado con su familia hasta momentos antes de morir.

Su desaparición y ocultamiento premeditado en manos de agentes del Estado queda demostrado incluso en los registros de detenidos de la unidad cuando no se lo identifica correctamente sino que es individualizado como si no se supiera a quien se estaba privando de la libertad alojándolo allí y registrándolo con tres nombres distintos: "Yrusta Roberto Agustín, o Rios Mario Alejandro, o Torres David Salvador" (ver a modo de ejemplo fs. 11, 12, 14, Expte. N°173/2013).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Torres Millacura ha sostenido que "La privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada. Ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada. si no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva"; y en el caso no cabe discusión que deliberadamente se ocultó el paradero del Sr. Yrusta a su familia.

Así las cosas, en la misma sentencia de la CIDH de fecha 26 de Agosto de 2011 se afirmó que *"la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque "el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 [del artículo 5 de la Convención]. En tal sentido, este Tribunal ha estimado que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Mas allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su*

destrucción física no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de

la vida y el Estado"

el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada, plasmada en la jurisprudencia de este Tribunal, se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada. La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de este crimen, el cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens”.

Que en sus observaciones, el Estado Argentino no hace mención alguna a los artículos de la CIPPDF considerados vulnerados por esta Defensoría a saber: 1, 2, 3, 12.1, 12.2, 15, 17.2.c, 18, 20, 23 y 24.

Por lo tanto, y por todo lo expuesto, resulta absolutamente insensata la solicitud de inadmisibilidad pretendida por el Estado Argentino, ya que en ese sentido el plazo de mas de un año para resolver solamente acerca de un pedido de constitución de querellante (fecha del hecho 07/02/13; solicitud de constitución de querellante 08/03/13)

y realizar la audiencia al respecto luego de llegar a la Alzada a través de Recurso de Apelación y Queja. Durante ese plazo el Estado Argentino omite poner en negro sobre blanco que la Provincia de Santa Fe a través de su Poder Judicial ha hecho todo lo posible no solo para dilatar la tramitación de la petición de querellante sino además para no investigar. Es mas la Fiscal a cargo de la investigación no pidió ninguna de las medidas de prueba que la familia de Yrusta pidió en el mes de abril del 2013. Un año después estas esenciales medidas siguen si realizarse (entiéndase: nueva realización de autopsia, secuestro de materiales, declaraciones indagatorias y testimoniales, etc.). Esta negativa a realizar medidas esenciales que nunca se hicieron a pesar del informe de autopsia que tuvo en sus manos la Fiscal y el Juez a horas de ocurrido el evento- 8 de febrero de 2013- nada hicieron para que un hecho en el que el medico forense indicaba 1) marcas en el cuello que no se compadecían con el elemento indicado por la administración penitenciaria como el elemento ahorcador y 2) que presentabas signos de violación y elementos extraños en su ano. Fiscal y Juez recibieron el expediente y lo dejaron tirado en los archivos hasta que la familia se presento a reclamar por el esclarecimiento. Así las cosas, molestos por la presentación familiar rechazaron sin tramite como lo dijimos la petición y la fiscal pidió que se sancione al Defensor. Ambos funcionarios en lugar de trabajar para buscar la verdad de lo ocurrido trabajaron para que las cosas quedaran como estaban y tapar en el mejor de los casos su negligencia en esa investigación. Por eso, mas allá de la discusión técnica en orden a la determinación de la posibilidad de ser parte querellante en el proceso, lo cierto es que la familia es victima y como victima todas las legislaciones del mundo le reconocen derechos para pedir medidas de pruebas que conduzcan a la determinación de la verdad en la comisión de un delito pero mucho mas aún cuando ese delito se configura como en este caso como violación a derechos humanos. Debo señalar también que a la fecha de la presentación la ley procesal santafesina otorgaba protección a los derechos de la victima de delitos. Sin embargo, en este caso como no se las considero, como explicábamos antes, como victimas y por lo tanto se les violaron sistemáticamente todos sus derechos en forma irrazonable.

Por ello, este* Defensor Provincial solicita a ese Ilustre Comité se declare la **ADMISIBILIDAD** de la Comunicación 1/13 efectuada oportunamente, se rechace el pedido del Estado Argentino y **para evitar daños de imposible reparación ulterior insistimos en que se de lugar a las medidas cautelares solicitadas y pasen los autos a la Justicia Federal**, como ya ocurrió en el Caso Ivan Torres Millacura en el que la Corte Nacional fijó su

competencia, porque las víctimas requieren que su pretensión de acceso a la verdad sea reparada en lo inmediato con una investigación seria y diligente y no dilatoria y manipuladora como la llevada a cabo por la justicia santafesina que hasta el momento no impulsó una adecuada investigación, haciendo parecer que se está investigando cuando no es así y nada pueda saberse al respecto porque sin el carácter de querellante y encontrándose además la circunstancia de implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Provincia de Santa Fe la causa se halla en el marco residual del sistema de conclusión de causas, por lo que, las autoridades pueden ordenar su archivo sin poder proseguir con la investigación.

En este estado de situación, nos parece oportuno aclarar y comentar el contexto legal y judicial de la Provincia de Santa Fe en el que esta causa se halla inmersa: el 10 de Febrero de 2014 comenzó a regir el Nuevo Código Procesal Penal Ley 12.734 y con él la Ley Provincial N° 13.004 que implementa el Sistema de Conclusión de Causas. De esta manera, “desde el 10 de febrero pasado el sistema penal santafesino quedó dividido en dos mundos. De un lado el flamante modelo acusatorio, oral, público y con la investigación en manos de los fiscales. Y del otro, el histórico procedimiento escrito, con las pesquisas a cargo de los jueces de Instrucción y Correccionales, que ahora pasó a llamarse “sistema conclusional”. Su misión es encaminar todos los delitos previos a la reforma hacia la resolución si hay pruebas, o el archivo si éstas no surgen (...) Por lo pronto, **las causas que no registren movimiento o en que las víctimas renuncien a su seguimiento, irán a un archivo preliminar en los próximos seis meses** (...) En miles de esos expedientes acumulados en los despachos tribunalicios está en juego la suerte de personas presas y en otros cientos se debaten casos de fuerte interés público, como la importante cantidad de homicidios no esclarecidos de los últimos años. ¿Cómo será esa transición? ¿Con qué criterios se abordará ese magma informe de expedientes en curso? El traspaso está sometido a una serie de estándares y protocolos fijados en la ley 13.004, que ordenó las pautas de trabajo para el sistema conclusional. Un dato novedoso es que, en buena medida, la definición de qué causas siguen abiertas y cuáles no dependerá del impulso de las propias víctimas y denunciantes (...) Según datos suministrados por la Corte santafesina, el sistema conclusional debe dar respuesta a 259.907 causas en el distrito judicial rosarino, que representa algo más del 60 por ciento del total provincial. De ese volumen, 5.896 pertenecen a juzgados de Sentencia, es decir que tienen acusados en la fase de juicio escrito. En los de Instrucción —la etapa de la investigación previa— se acumulan casi 67.600. El grueso está en los juzgados Correccionales, que persiguen delitos menores, donde se acumulan casi 114 mil sumarios. Del total, cerca de 80 mil causas no tienen acusados ni sospechosos (...) Un buen número de esos expedientes

siguen abiertos sólo por cuestiones formales (por caso, hay unos 5 mil por extravío de cheques). O son denuncias de difícil comprobación. En la oficina de NN (imputados no individualizados), en tanto, se acumulan 72.655 casos. **El grueso, escuchos y robos menores, irá al archivo en seis meses**" ("Hay unas 260 mil causas pendientes de resolver en el viejo sistema penal", Diario La Capital, Domingo 23 de Marzo de 2014, Rosario).

Así las cosas, tenemos la convicción que si la causa del Sr. Roberto Agustín Yrusta queda en la órbita de la Justicia Provincial, su familia, víctimas indiscutibles en este proceso no sólo no podrán acceder como no lo han logrado hasta el momento a solicitar pruebas y medidas de investigación, constituirse como querellantes, sino que además su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a obtener un esclarecimiento del hecho que dio la muerte a su hijo y hermano serán absolutamente vulnerados, desde que se corre el riesgo que el crimen quede impune por la gran cantidad de causas judiciales que existen en el Sistema de Conclusión de Causas implementado por la Ley 13.004.

En el caso de Yrusta, si la medida cautelar solicitada de darle intervención a la Justicia Federal (como ya sucedió en Torres Millacura) no se efectiviza, al no estar individualizado el imputado la causa pasará al archivo de pleno derecho por aplicación del artículo 7 inc. c) Ley 13.004, y teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Conclusión de Causas a partir del 10 de Febrero de 2014, la investigación al 10 de Agosto de 2014 quedará archivada definitivamente. (Ley 13.004: *ARTÍCULO 7.- Normas aplicables. Las siguientes disposiciones serán aplicables a todas las causas penales iniciadas con anterioridad al plazo referido en el artículo 1 de la presente ley, según corresponda: c) **Tratándose de causas con imputado no individualizado, la investigación continuará por un plazo que no podrá superar los seis meses, vencido el cual deberán ser archivadas por resolución fundada. En cuanto sea posible, se utilizarán los datos consignados en las actuaciones como fuente de bases de análisis criminal.** ARTÍCULO 8.- Fin del período de transición. **Todas las causas en las que, al día de finalización del período de transición, no haya habido decisión definitiva serán archivadas de pleno derecho, excepto los casos de querrela por delito de acción privada, que continuarán según su estado. A partir de ese momento también cesarán de pleno derecho todas las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto en las causas que se archiven. Tratándose de delitos de acción pública, hasta cuatro (4) meses antes de la finalización del período de transición, el querellante podrá solicitar que la causa en que fuera parte continúe según su estado, a tal efecto las víctimas individualizadas serán notificadas para hacer valer sus derechos. Si la fiscalía adhiere a su***

pedido, la causa se continuará con el mismo procedimiento. En caso contrario, deberá aplicarse el procedimiento de querrela previsto para delitos de acción privada”).

Hasta aquí, queda absolutamente demostrado que no es voluntad de la Justicia santafesina que se investigue y esclarezcan los hechos ya que no se realizan las pruebas solicitadas por la familia y se dilata el proceso con debates absurdos. Por lo que se hace necesario que se de lugar a la medida cautelar.

Lo solicitado además, se enmarca en lo resuelto por la CIDH, en su sentencia del caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”: “de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención sobre Desaparición Forzada, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las necesidades particulares de protección. En consecuencia, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Con respecto a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos”.

Consideramos entonces, absolutamente necesario e inminente que se remitan las actuaciones para su investigación a la justicia federal, ya que de determinarse o no la existencia de la desaparición forzada de Roberto Agustín Yrusta, de todas maneras se encuentra en juego la responsabilidad del estado federal, como consecuencia que las autoridades provinciales se niegan a que el hecho sea investigado.

Se acompañan copias:

- copia de resolución de rechazo de constitución de querellante del Juzgado de Instrucción de la Sexta Nominación de Santa Fe

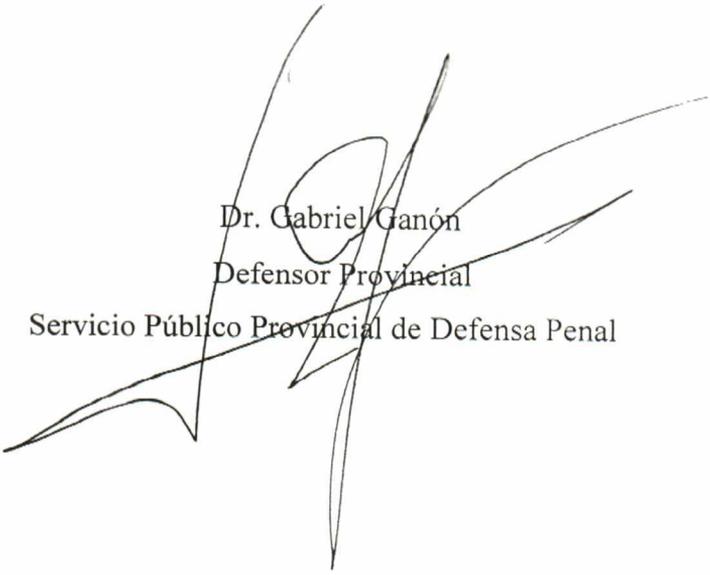
-copia de Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N°370/08

-Nota enviada a la Coordinadora contra el Abuso Policial de Reconquista (ONG) por el Director Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial, que explica los motivos por los cuales los Centros de Asistencia Judicial no pueden intervenir en casos de violencia institucional.

- nota enviada por la Coordinadora Contra el Abuso Policial al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, solicitando su intervención en causas donde haya víctimas de abuso de las fuerzas de seguridad.

- reflexión de la Coordinadora Contra el Abuso Policial titulada "NO A LA TORTURA NI A LA IMPUNIDAD".

Sin mas, aprovecho para saludar a ese Alto Cuerpo con distinguida consideración.



Dr. Gabriel Ganón
Defensor Provincial
Servicio Público Provincial de Defensa Penal